

SOLICITUD ESPECIAL

HONORABLE SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES E.S D.

Quien suscribe, **Licdo. MANUEL ALBERTO NUÑEZ CEDEÑO**, varón, panameño, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 2-707-1236, abogado en ejercicio, con idoneidad No. 9098, con oficinas ubicadas en NUÑEZ CEDEÑO ABOGADOS (NC Office Law) www.ncofficelaw.com, en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Avenida Balboa, Edificio Bay Mall, Piso #3, Oficina #311C, teléfonos #2039584/85, móvil #66778024, correo electrónico mnunez@ncofficelaw.com, lugar donde recibe notificaciones personales y profesionales, acudo a su despacho con el respeto que me caracteriza con la finalidad de solicitarle copias autenticadas, a nuestras costas, del expediente de **Obra Civil de JESSICA CARPIO**, en la provincia de Coclé, distrito de Penonomé, corregimiento del El Coco, área conocida como Chorrerita, preferiblemente solo de la Resolución que otorga el Permiso de Obra Civil y de la Resolución que aprueba el estudio ambiental, si la hubiera, lo anterior para aportar a la Dirección Regional de Medio Ambiente de Coclé.

Del Honorable Señor Director,

Panamá, a la fecha de su presentación

Licdo. **MANUEL A. NUÑEZ C.**
Cédula N° 2-707-1236
Idoneidad No. 9098
NUÑEZ CEDEÑO ABOGADOS (NC Office Law)

Dirección Nacional de Recursos Minerales

Panamá 14 de septiembre de 2021.
Nota DNRM-AL-260-20021

Licenciado
MANUEL NUÑEZ CEDEÑO
E. S. D.

Respetado Licenciado Nuñez:

En atención a la solicitud presentada por usted ante esta Dirección el día 31 de agosto de 2021, por medio de la cual requiere copias autenticadas del expediente de obra civil de la señora Yesica Carpio Duchi de Arauz/Elsa Enriqueta Duche Chica, tenemos a bien manifestar lo siguiente:

Que el artículo 43 de nuestra Constitución, en cuanto al derecho a la información, establece que toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.

En ese mismo orden de ideas, la Ley 6 de 22 de enero de 2002, dispone el derecho de las personas a obtener información de acceso público, excluyéndose la información de carácter confidencial y restringido, y aquella cuya divulgación ha sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley. (Artículo 1 numerales 6 y 7, artículos 2, 8 y 13 de la Ley 6 de 2002).

Por su parte, el artículo 70 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 modificada por la Ley 45 de 27 de noviembre del mismo año, establece que tendrán acceso al expediente, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de éstos debidamente acreditados por escrito ante el despacho, y los abogados, sin perjuicio del derecho de terceros interesados en examinar el expediente u obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o de reserva que obedezca a razones de interés público, o que pueda afectar la honra o el prestigio de las partes interesadas, conforme las disposiciones legales vigentes.

También es relevante señalar, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia de 23 de abril de 2002, se pronunció respecto al acceso a los expedientes dentro de un procedimiento administrativo, en el tenor siguiente:

“Un examen sistemático de los términos citados nos permite concluir, sin lugar a dudas, que las informaciones contenidas dentro de un proceso jurisdiccional o administrativo son de “carácter restringido”, porque se trata de datos que se encuentran bajo la custodia o dominio de servidores del Estado, por razón del ejercicio de las atribuciones que le competen de acuerdo con la Ley.

...

Ahora bien, cabe destacar, de conformidad a la interpretación lógica jurídica que resulta de la aplicación del numeral 3 del artículo 14 de la precitada Ley de Transparencia en la gestión pública, que dicha restricción o limitación alcanza a terceras personas que no reúnan: a) ni la calidad de servidor público que

conoce la documentación en razón del ejercicio de sus funciones, b) ni que tengan el carácter de partes.

... Finalmente, resulta necesario advertir que siempre que estemos en presencia de una solicitud de copias, para el caso específico de procesos administrativos, el funcionario que debe autorizar la petición de las mismas, debe asegurarse que el solicitante tiene la calidad de parte o de apoderado en el respectivo proceso, tal como lo establece el artículo 70 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración en General y dicta otras disposiciones especiales", según el cual al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas y sus apoderados." (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

Ahora bien, partiendo del derecho que tienen las personas a solicitar información de acceso público, excluyéndose la información de carácter confidencial y restringido, el tema a dilucidar venía a ser si la información contenida en determinado expediente bajo el dominio de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, reviste el carácter de restringido, interrogante que también fue aclarada en líneas anteriores, siendo que la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia estableció que la información dentro de un proceso administrativo es de carácter restringido por encontrarse bajo la custodia de servidores del Estado.

Por último, y en base a todas las consideraciones jurídicas expresadas en párrafos anteriores, consideramos que no es viable la solicitud formulada por el Licenciado Manuel Núñez, por tratarse de información de acceso restringido, y ya que el mismo no ha aportado documentos que demuestren que ostenta la calidad de parte o de apoderado especial en el presente proceso administrativo, lo cual es necesario, a efectos de acreditar el interés legítimo del solicitante, como elemento indispensable para la viabilidad de la petición de copias presentada por terceras personas en los procesos administrativos, conforme lo ha dictaminado la jurisprudencia emanada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en materia de habeas data.

Atentamente,


JAIME PASHALES ARAÚZ
Director Nacional de Recursos Minerales

